

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Euclides Borda Borda.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **LUIS EUCLIDES BORDA BORDA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Bosa Cifuentes.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **JOSÉ BOSA CIFUENTES** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

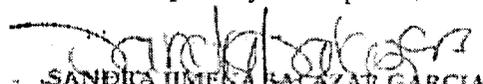
SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Clara Inés Castro Reyes.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **CLARA INÉS CASTRO REYES** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

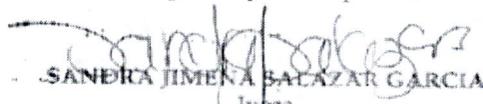
SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: William Jurado Martínez.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **WILLIAM JURADO MARTÍNEZ** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Francisco Larrota Saboya.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **LUIS FRANCISCO LARROTA SABOYA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Fernando López Acero.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **FERNANDO LÓPEZ ACERO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

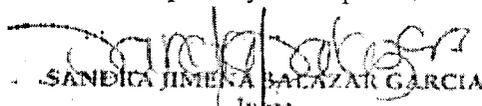
SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Hernán Ricardo Martínez.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **HERNÁN RICARDO MARTÍNEZ** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.

Demandante: Jaime Armando Muñoz Bojonero.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **JAIME ARMANDO MUÑOZ BOJONERO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Viviana Lucero Muñoz Bojoneo.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **VIVIANA LUCERO MUÑOZ BOJONERO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sergio Giovanni Poveda Quecan.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **SERGIO GIOVANNI POVEDA QUECAN** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

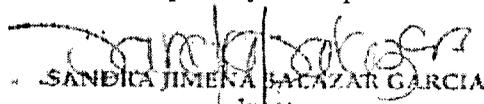
SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Héctor Eduardo Samudio.

Demandados: Alcaldía Municipal de Chía
Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **HÉCTOR EDUARDO SAMUDIO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano O quien lo sea al momento de su notificación.

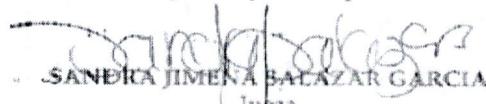
SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Ilegalidad Estatutos.

Demandante: Packing S.A.S.

Demandados: Sintrapulcar.

Radicación No: 258993105001-2022-00063-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la providencia de fecha 21 de febrero de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **PACKING S.A.S.** representada legalmente por Mireya Andrea Raffo Y/O quien lo sea al momento de su notificación contra **EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA- SINTRAPULCAR.**

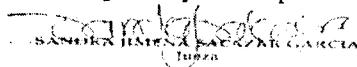
TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 4º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: En cuanto a las costas y agencias en derecho ordenadas por el superior se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA HELENA PACHECO GARCÍA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.

LA SECRETARIA, 

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jimmy Harry León Rusinque.

Demandados: W.L.L.A Corp Westinghouse Lighting Latina America.

Radicación No: 258993105001-2022-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5, Art 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

DEL ARTICULO 26 CPTSS:

Numeral 04: La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MANUEL ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Martha Lucia Galvis Ramírez.

Demandados: Bavaria y CIA CSA.

Radicación No: 258993105001-2022-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5, Art 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

DEL ARTICULO 26 CPTSS:

Numeral 04: La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Edgar Enrique Benavides Zambrano.

Demandados: Administradora de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 11 y Art 26 del CPTSS y de la ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 11 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 11 del CPLSS el cual indica: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho".

DEL ARTICULO 26 CPTSS:

Numeral 04: La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Numeral 05: La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Omite allegar el agotamiento de la reclamación administrativa de la sociedad demandada.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Wilson Waldimir Aldana Bejarano.

Demandados: Alcaldía Municipal de Gachancipá y Otras

Radicación No: 258993105001-2019-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

El Despacho evidencia que obra escrito presentado por el **Dr. JHON HENRY MUÑOZ ABRIL**, quien presenta renuncia al poder, por lo que se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JHON HENRY MUÑOZ ABRIL** para que le dé cumplimiento a las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que el apoderado no acompañó la petición con la consta de envío de su renuncia a la entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ** representada legalmente por la **Dra. KAREN MILENA LEON AROCA**.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de acreditar la notificación del demandado señor **JOSE GUILLERMO BARRERA HERNANDEZ** a fin de continuar con el trámite normal del proceso, para el efecto se le concede el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la anotación por Estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin pronunciamiento alguno, ingresen las diligencias al ARCHIVO provisional.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Alexandra Calderón Camargo.

Demandados: Proingca S.A.S. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2022-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

El Despacho evidencia que obra escrito presentado por la Dra. **MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA**, quien presenta renuncia al poder junto con la comunicación enviada al poderdante en este sentido, por lo que se dispone:

PRIMERO: Como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que el apoderado acompaña la petición con la constancia de envió de su renuncia a la entidad **PROINGCA S.A.S. Y INGASYC S.A.S.** quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderado, Admítase la renuncia que del poder que hace la Dra. **MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA**.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandada **PROINGCA S.A.S. Y INGASYC S.A.S.** a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial como quiera que a la fecha ya se fijó fecha de audiencia de que trata el Art 77 CPTSS. *Por secretaria remitir el presente auto a la demandada.*

TERCERO: Vencido el termino anterior permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Mayra Jineth González Briceño.

Demandados: Inmobiliaria Dorago y Parra S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

El Despacho evidencia que obra escrito presentado por la Dra **DIANA PAOLA CARO FORERO**, quien presenta renuncia al poder junto con la comunicación enviada al poderdante en este sentido, por lo que se dispone:

PRIMERO: Como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que el apoderado acompaña la petición con la constancia de envió de su renuncia a la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderado, Admítase la renuncia que del poder que hace la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO**.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora **MARILU MENDEZ RADA** como apoderada de la entidad demandada **A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos del respectivo poder. Dicha profesional se encuentra inscrita en la firma **PROFFENSE S.A.S.** según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: Vencido el termino anterior permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yina Janneth Quintero González.

Demandados: La Fundación Hato Grande.

Radicación No: 258993105001-2022-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 09 de diciembre de 2022, se dispone:

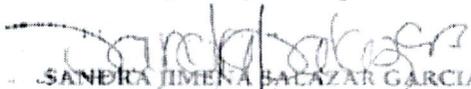
PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada FUNDACION HATOGRANDE (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA como apoderado de la demandada FUNDACION HATOGRANDE en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE (ART 77 CSTSS) y AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART 80 CSTSS), se señala la hora de las tres y treinta (03:30) de la tarde del día diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Dilmar Harold Narvárez Erazo.

Demandada: CASS Constructores S.A.S.

Radicación No:258993105001-2021-00036-00

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba programada audiencia de Art 77 CPTSS para el día 19 de enero hogaño y que la misma no se llevó a cabo debido a que se presentó un cruce en la agenda, este Despacho dispone;

Se procede a reprogramar y citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ricardo Valencia Orjuela.

Demandados: Marcos Aldana Casas.

Radicación No: 258993105001-2022-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se procede a proveer:

La apoderada de la entidad demandada, propone incidente de nulidad de la notificación, por cuanto no se ha realizado bajo los parámetros de ley, violándose su derecho de defensa y contradicción por cuanto fue remitida a un correo que no corresponde, por lo que se dispone:

Como quiera, que la nulidad se encuentra consagrada en la causal 8 del art. 133 del CGP, se resuelve:

PRIMERO: Admitase la nulidad deprecada. (Art. 129 inciso 3 CGP)

SEGUNDO: Del incidente de nulidad propuesto, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (Art. 129 inc. 3º. CGP en concordancia 29 CPN). Notifíquese por Estado.

TERCERO: Reconocer al doctor **LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO**, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término del traslado permanezcan las diligencias en secretaría hasta la fecha de audiencia de que trata el art 77 CPLSS, esto es el 27 de febrero del año dos mil veintitrés a las dos de la tarde, en donde se resolverá de fondo la nulidad propuesta.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.

Demandante: Fabio Darío Robayo Ortiz y Otros.

Demandados: Productos Familia S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00072-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** la providencia de fecha 14 de enero de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenado el demandado **FAMILIA CAJICA S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.** incluidas en ellas el valor de \$4.000.000 y \$2.000.000 en favor de los demandantes **FABIO DARÍO ROBAYO ORTIZ Y OTROS** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Seguridad Social.

Demandante: Mariela Triviño Ávila.

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00513-01

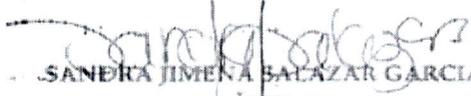
AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** la providencia de fecha 14 de septiembre de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Como quiera que no hay condena en costas ni agencias en derecho, y al no existir actuación pendiente por surtir, **ARCHÍVESE** la diligencia previa desanotación en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: María Inés Montaña.

Demandados: Rosa María Gutiérrez y Otros

Radicación No: 258993105001-2016-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

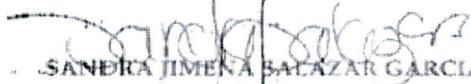
El Despacho evidencia que obra escrito presentado por la Dra. **JUDY MAHECHA PAEZ**, quien presenta renuncia al poder junto con la comunicación enviada al poderdante en este sentido, por lo que se dispone:

PRIMERO: Como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que el apoderado acompaña la petición con la constancia de envió de su renuncia a la entidad **UGPP** quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderado, Admitase la renuncia que del poder que hace la Dra. **JUDY MAHECHA PAEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **UGPP** a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial *Por secretaria remitir el presente auto a la demandada.*

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto de cumplimiento al auto de fecha 18 de Noviembre de 2022, vencido el termino sin pronunciamiento vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Ana Myriam Duarte Buitrago.

Demandados: Luis Carlos Pinzón Prieto y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Del estudio minucioso del expediente y conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la demandante en donde solicita aplazamiento de audiencia como quiera que no han sido notificados los herederos determinados de Lilia Inés García de Pinzón (Q.E.P.D.), el despacho ejerciendo control de legalidad y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que allegue registros civiles de nacimiento de **MONICA DEL PILAR GARZON GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía 35418926 y **LUZ PATRICIA PINZON GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía 35411066.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el numeral sexto del auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: Una vez acreditado lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato de Trabajo.

Demandante: María Eugenia Clavijo.

Demandados: Hospital Marco Felipe Afanador.

Radicación No: 258993105001-2021-00348-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

El Despacho evidencia que obra escrito presentado por el Dr. **JOSE MANUEL URUEÑA FORERO**, quien presenta renuncia al poder junto con la comunicación enviada al poderdante en este sentido, por lo que se dispone:

PRIMERO: Como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que el apoderado acompaña la petición con la constancia de envió de su renuncia a la entidad **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR** quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderado, Admítase la renuncia que del poder que hace el Dr. **JOSE MANUEL URUEÑA FORERO**.

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato de Trabajo.

Demandante: Luis Eduardo Cárdenas.

Demandado: Emma Monroy Hernández Hernández.

Radicación No: 258993105001-2021-00316-00

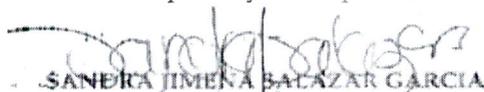
AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención al memorial allegado el pasado 07 de diciembre de 2022 por parte del apoderado de la parte demandante en el que pone en conocimiento soporte, se dispone:

Poner en conocimiento el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante a la parte demandada para los fines pertinentes.

Si vencido el termino de tres (3) días no existe pronunciamiento alguno y al no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al **ARCHIVO.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Parmenio Camelo Benavidez.

Demandado: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2016-00572-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto anterior que ordeno la entrega del título, por error ajeno a la voluntad en el encabezado quedo como parte demandada Brinsa S.A y la parte demandada dentro de este proceso es Bavaria S.A., en consonancia con el art 285 de CGP, se dispone:

PRIMERO: Téngase para todos los efectos legales como parte demandada a BAVARIA S.A.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 19 de enero de 2023.

TERCERO: Como quiera que no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Disolución. Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Nulidad de Acta.

Demandante: Codensa S.A. E.S.P.

Demandados: Sintraelecól.

Radicación No: 258993105001-2019-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto anterior que fijo fecha de audiencia, por error ajeno a la voluntad en el encabezado "Advierte el Despacho que la demandada no dio contestación a la demanda en el término legal señalado en el Art 380 del CSTSS", en consonancia con el art 285 de CGP, se dispone:

PRIMERO: Téngase para todos los efectos legales como **CONTESTADA LA DEMANDA POR LA DEMANDADA** organización sindical **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA-SINTRAELECOL.**

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ART 380 CST**, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veintitrés(2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANERICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIO PERDIGON VIVAS.

Ejecutado: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte ejecutante, peticona mandamiento de pago a favor de su representado MARIO PERDIGON VIVAS y en contra del señor MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO por las sumas a que fue condenado.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha *04 de abril de 2018* en la que resulto condenado a reconocer y pagar acreencias en favor del actor entre otras cosas, y de segunda instancia de fecha *05 de septiembre de 2018 que confirmo la decisión de primer grado*, y las providencias que liquidar las costas procesales.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

Por cuanto la petición de ejecución se presento FUERA del termino que trata el art. 306 del CGP (*sentencia 21 de julio de 2022, solicitud de ejecución 18 de octubre de 2022*) Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE AL EJECUTADO. Téngase en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese por la parte actora.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR al ejecutado MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, pagar a favor del señor MARIO PERDIGON VIVAS. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la suma de \$28.500.000.oo. junto con los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC., por concepto de suma única a que fue condenado en sentencia.

\$1.562.484., por concepto de costas incluidas las agencias en derecho de primera instancia.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Reconocer a la doctora MIRYAM CECILIA AREVALO, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presenta FUERA del termino que trata el art. 306 del CGP, notifíquese esta providencia PERSONALMENTE AL EJECUTADO. Téngase en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ARISTOBULO MOYANO HERNANDEZ.

Ejecutado: SOCIEDAD ROSAS DE SOPÓ S.A.; PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES SURATEP S.A., SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.”.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte actora, reforma la demanda ejecutiva, para que el mandamiento de pago se libre por los valores y conceptos consignados en su nueva petición, y que se contraen básicamente a LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y HASTA CUANDO SE VERIFIQUE SU PAGO, CALCULANDOLA A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA EJECUCION.

Refiere además, que -la sala laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca condenó a la Sociedad Rosas del Sopo S.A. a cancelar al demandante ARISTOBULO MOYANO HERNANDEZ los salarios causados desde el 28 de octubre de 2009 al 1 de noviembre de 2012 en cuantía equivalente al Mínimo legal de cada anualidad, y teniendo en cuenta que Rosas del Sopo S.A. Canceló los salarios del 28 de octubre del 2009 al 01 de Noviembre de 2012 no tuvo en cuenta reajustar las prestaciones en el monto causado por este termino y en consideración que legalmente de acuerdo al fallo el contrato terminó el 1 de noviembre de 2012 y no el 28 de octubre de 2009 por lo tanto se condene al pago de la diferencia en la liquidación respectiva, y por las costas y agencias liquidadas dentro del proceso debidamente ejecutoriadas y que no hayan sido pagadas ni consignado su valor, y por los intereses moratorios.

-CONSIDERA EL JUZGADO:

-En primer lugar, la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2017 declaro la nulidad de la renuncia presentada por el demandante, **CONDENO a ROSAS DE SOPO** a RECONOCER Y PAGAR LOS APORTES A PENSION CAUSADOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE DE 2009 AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2012 a satisfacción al fondo PORVENIR SA sobre el salario mínimo. **CONDENO A PORVENIR SA** a reconocer y pagar la PENSION DE INVALIDEZ del demandante en cuantía de un salario mínimo causada del 1 de noviembre de 2012 hasta cuando se mantengan las circunstancias que dan origen a la pensión de invalidez-(autorizo

a porvenir descontar por devolución de saldos \$5.596.614.). **CONDENO A SEGUROS DE VIDA ALFA**, reconocer y pagar para la cuenta individual del actor en PORVENIR la suma necesaria para financiar la pensión de invalidez del demandante a satisfacción de porvenir. **CONDENO al demandante** a cancelar las costas procesales y al pago de las agencias en derecho en favor de FAMISANAR Y SURAMERCADA. **CONDENO A ROSAS DE SOPO SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y PORVENIR SA**, a pagar al demandante las costas procesales incluidas las agencias en derecho en un salario mínimo.

-En segundo lugar, la **sentencia de segunda instancia de fecha 07 de marzo de 2018** proferida por el HTSDJC-SL, **ADICIONO el numeral primero** de la sentencia de primera instancia, para tener que el contrato de trabajo existente entre el demandante con ROSAS DE SOPO SA se extendió hasta el 1º de noviembre de 2012. **REVOCO EL NUMERAL 6º para CONDENAR A ROSAS DE SOPO SA** pagar al demandante los salarios causados entre el 28 de octubre de 2009 y el 1º de noviembre de 2012 en cuantía equivalente al salario mínimo legal de cada año. **ADICIONO el numeral 4 de la sentencia de primera instancia** para AUTORIZAR a PORVENIR SA descontar de la suma de \$5.596.614, el valor de \$414.047 por devolución de saldos. **ADICIONO LA SENTENCIA declarando NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO CONDENO EN COSTAS.**

-En tercera medida en sentencia proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SCL, de fecha 23 de junio de 2021, NO CASO la sentencia dictada por el Tribunal Superior, y condeno en costas a la parte recurrente y a favor del replicante.

-AHORA BIEN, como las pretensiones de la demanda ejecutiva reforma se contraen básicamente al pago de **LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y HASTA CUANDO SE VERIFIQUE SU PAGO, CALCULANDOLA A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA EJECUCION** que arroja \$97.551.326., y como la entidad condenada al pago la PENSION DE INVALIDEZ fue LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR SA, corresponde librar la orden de pago contra esta entidad.

-SOBRE el reajuste de las prestaciones por parte de ROSAS DE SOPO SA por el periodo 28 de octubre de 2009 al 01 de noviembre de 2012, como se afirma el pago de salarios de este periodo **pero no el reajuste de las prestaciones sociales.**, se tiene que en este punto, el superior resolvió:

“... HAY LUGAR A QUE EL EMPLEADOR CANCELE LAS ACREENCIAS DERIVADAS DE LA MISMA COMO LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL..., ASI COMO LOS SALARIOS QUE SE CAUSARON EN TIEMPO UNICA ACREENCIA QUE RECLAMA EL ACTOR EN SU APELACION EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO LEGAL DE CADA ANUALIDAD...” , lo que lleva a no acceder a lo peticionado por este concepto.

-En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada en la forma aquí analizada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen..

-Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., RECONOCER Y PAGAR al demandante señor ARISTOBULO MOYANO HERNANDEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión el valor de :

-\$97.551.326 correspondiente de LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA EJECUCION 31 de marzo de 2022, y las que en lo sucesivo se causen hasta cuanto se verifique su pago, teniendo en cuenta que deben ser liquidadas sobre el SMLMV de cada anualidad Y HASTA CUANDO SE MANTENGAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ., junto con los intereses moratorios de que trata la ley 100 de 1993 art. 23.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por el reajuste de las prestaciones por parte de ROSAS DE SOPO SA por el periodo 28 de octubre de 2009 al 01 de noviembre de 2012.

TERCERO: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER al doctor ALBERTO POSADA ACERO, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago contra las entidades SOCIEDAD ROSAS DE SOPÓ S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES SURATEP S.A., SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.”.

SEXTO: Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FORERO.

Ejecutado: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES
"COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA".

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado del ejecutante, peticona mandamiento de pago a favor de su representado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FORERO y en contra de COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES "COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA", por las sumas a que fue condenado en la sentencia.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2018 y de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019 que revoco algunos numerales de la sentencia de primera instancia, y del 02 de agosto de 2022 proferida por la HCSJ-SCL quien NO CASO la sentencia de segunda instancia, en la que resultó condenada la entidad a reconocer y pagar al hoy ejecutante acreencias laborales, y las costas procesales.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen., pero por las sumas ordenadas en ambas instancias según sus respectivas modificaciones, por lo cual no se ordenaran los perjuicios moratorios, porque no fueron ordenados en las sentencias.

Por cuanto la petición de ejecución se presento FUERA del termino que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES "COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA" pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ FORERO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas:

\$1.030.816.51 pesos por concepto de trabajo suplementario del año 2014 extras.

\$1.933.049 pesos por concepto de trabajo suplementario del año 2015.

\$1.551.273 pesos por concepto de trabajo suplementario del año 2016.

\$1.284.616.77 pesos por concepto de dominicales del año 2014.

\$1.954.528 pesos por concepto de dominicales del año 2015.

\$1.447.855 pesos por concepto de dominicales del año 2016.

\$2.273.695 pesos por concepto de reliquidación de cesantías.

\$1.251.836 pesos por concepto de reliquidación de prima de servicios.

\$272.843 pesos por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías.

\$602.400 pesos por concepto de auxilio de transporte del año 2014

\$880.000 pesos por concepto de auxilio de transporte del año 2015

\$753.660 pesos por concepto de auxilio de transporte del año 2016

\$709.743.23 pesos por concepto de indexación de las sumas objeto de condena, sin perjuicio de la que se causa hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias impuestas.

\$2.443.726 pesos por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la entidad COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES "COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA" RECONOCER al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ FORERO como OBLIGACION DE HACER:

-Reconocer y pagar en favor del demandante y a COLPENSIONES la diferencia causada en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones:

.para el año 2009 asciende a una diferencia de \$240.167 pesos en el salario, en la base salarial;

.para el año 2010 asciende a una diferencia de \$248.915 en la base salarial;

.para el año 2011 asciende a una diferencia de \$258.872 pesos en la base salarial;

.para el año 2012 asciende a una diferencia de \$273.905 pesos en la base salarial;

.para el año 2013 asciende a una diferencia de \$284.925 pesos en la base salarial;

.para el año 2014 asciende a una diferencia de \$309.716 pesos en la base salarial.

.para el año 2015 asciende a una diferencia de \$323.964 pesos de la base salarial;

.para el año 2016 asciende a una diferencia de \$333.236 pesos en la base salarial.

TERCERO: Reconocer y pagar intereses moratorios contemplados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 sobre los valores indicados por diferencia de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y, en los términos que determine COLPENSIONES, administradora a la que se encuentra afiliado el accionante, para lo cual la demandada tenía un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la

sentencia para elevar solicitud de liquidación de diferencia salarial e intereses correspondientes, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora. (numeral 3 sentencia de segunda instancia), y en adelante.

CUARTO: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Facúltese a la doctora DIANA ECHEVERRY FERNÁNDEZ, para continuar representando al demandante en el presente juicio. (art. 77 cplss)

SEXTO: Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA

Ejecutado: INVERSIONES CAMALAVA LTDA. EN LIQUIDACION

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como en oportunidad se subsanaron las deficiencias anotadas en auto que precede, se dispone:

La apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de INVERSIONES CAMALAVA LTDA. EN LIQUIDACION. con domicilio en el municipio de Chia (Cundinamarca), por la suma de \$15.075.220.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **marzo de 2001 a agosto de 2017** -, por los respectivos intereses de mora causados y por las costas procesales

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, correspondientes a los ciclos que se relacionan en la liquidación, por los respectivos intereses de mora causados.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, SE DISPONE:

Primero: ORDENAR a la entidad INVERSIONES CAMALAVA LTDA. EN LIQUIDACION. con domicilio en el municipio de Chia (Cundinamarca). pagar a

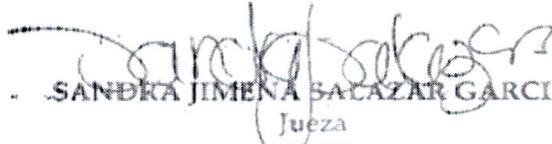
favor de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, la siguiente suma:

\$15.075.220.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – marzo de 2001 a agosto de 2017 -, por los respectivos intereses de mora causados a partir del 1º de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MAURICIO DIAZ HUERTAS.

Ejecutado: AUTOSERVICIO CHIA LTDA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado del ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representado MAURICIO DIAZ HUERTAS y en contra de AUTOSERVICIO CHIA LTDA., por las sumas a que fue condenado en la sentencia.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha *25 de julio de 2022* y de segunda instancia *de fecha 14 de septiembre de 2022*, en la que resultó condenado a reconocer y pagar al hoy ejecutante acreencias laborales, y las costas procesales.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad AUTOSERVICIO CHIA LTDA., pagar a favor del señor MAURICIO DIAZ HUERTAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas debidamente indexadas:

-\$1.470.789. por concepto de cesantías.

-\$1.470.789. por concepto de prima.

-\$158.109. por intereses de cesantías.

-\$794.263. por concepto de vacaciones.

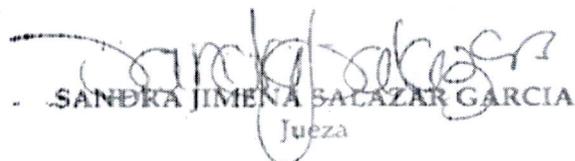
-\$1.200.000. por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en ambas instancias de primera instancia.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Reconocer al doctor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS como apoderado del ejecutante, en los términos del poder inicialmente conferido. (art. 77 cplss)

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA

Ejecutado: SUPERCOPIAS CHIA LTDA EN LIQUIDACION

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia aun no ha comparecido, se dispone:

REQUERIR UNA VEZ MAS AL DOCTOR FABIAN DAVID PACHON REYES, para que obre conforme a sus deberes y responsabilidades dentro de este asunto.

-Por secretaria librese oficio de requerimiento con las advertencias de ley, además recuérdesele que es el tercer requerimiento que se le hace al respecto. Si dentro del plazo máximo de DIEZ (10) DIAS el auxiliar de la justicia no comparece, por secretaria ABRASE EL CUADERNO CORRESPONDIENTE PARA DAR INICIO A LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA RESPECTIVA, tal y como lo establece el art. 48 del CGP, en concordancia con las directrices que al respecto ha indicado el CSJ.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAVIER ALEXANDER GOMEZ RIVERA.

Ejecutado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que la entidad ejecutada presenta escrito de excepciones, *-lo que realiza dentro de tiempo luego de proferido y notificado por estado el mandamiento de pago-* lo que lleva al DESPACHO a dar por notificada *por CONDUCTA CONCLUYENTE.*

Siendo así las cosas se RESUELVE:

1-DESE POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

2-ADMITASE las excepciones de PAGO Y COMPENSACION propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada.

3-De las excepciones de Pago y Compensación, se ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el termino legal de DIEZ (10) DIAS para que se pronuncie, y si lo considera adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. (art. 443 num 1 CGP)

4-Surtido el traslado de la excepción, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha con el fin de practicar las pruebas a que haya lugar, y decidir de fondo el asunto (art. 42 CPLSS en concordancia art. 443 num 2 CGP)

5-RECONOCER a la doctora CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, como apoderada de la entidad demandada, quien hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

6-Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente, y si es el caso verificar lo correspondiente al fraccionamiento solicitado

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: YURY CATALINA AUDOR RIVERA

Ejecutado: MADETECNO SAS

Asunto: (Ejecución Sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que la parte actora acredita el tramite de la notificación a la entidad ejecutada con fecha 12 de enero de 2023, se dispone:

Como el proceso ingreso al Despacho sin el vencimiento del termino, se ordena que vuelvan las diligencias a secretaría hasta el fenecimiento del mismo.

-Vencido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ALEJANDRA CASTILLO MONTAÑO

Ejecutado: ASOCIACION M&S BRASEROS

Asunto: (Ejecución Sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la demandante, en cuanto a que la entidad demandada cubrió la obligación, y por lo tanto solicita la terminación del proceso por pago, considera el Despacho que con lo manifestado y acreditado en el proceso, se demuestra el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), por lo que acorde a la autorización del art. 104 del CPLSS, por se dispone:

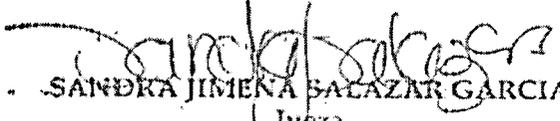
Primero.- DAR POR TERMINADO el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero.- No condenar en costas.

Cuarto.- En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA MARGARITA HERNANDEZ FERRO.

Ejecutado: NIVEL CINCO ADMINISTRACION INMOBILIARIA SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte actora, desiste de adelantar proceso ejecutivo por las costas del presente proceso, en razón a que acredita la consignación realizada por este concepto, se dispone:

Como no queda asunto pendiente de resolver, se da por terminado el proceso POR PAGO, SE DECRETA el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

Realizado ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: RODOLFO MARTINEZ.

Ejecutado: ROYAL FARMS SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por pago, se dispone:

Seria el caso entrar a definir sobre terminación por pago, sino se observara que el proceso no fue admitido y tampoco se libró orden de pago, por lo cual lo procedente es dar aplicación al art. 92 del CGP en cuanto a RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior se resuelve:

1-Admitase el retiro de la demanda.

2-Devuelvase lo pertinente a la parte interesada y archívese lo que corresponda al juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA

Ejecutado: BANCO FINANANDINA S.A. BIC.

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que una vez se dio por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, en oportunidad propuso la excepción de PAGO, se dispone:

1-ADMITASE la excepción de PAGO propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

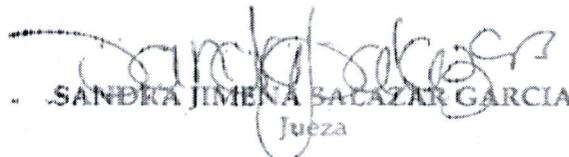
2-De la excepción formulada, se ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de DIEZ (10) DIAS para que se pronuncie, y si lo considera adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. (art. 443 num 1 CGP)

3-Surtido el traslado de la excepción, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha con el fin de practicar las pruebas a que haya lugar, y decidir de fondo el asunto (art. 42 CPLSS en concordancia art. 443 num 2 CGP)

4-RECONOCER al doctor CARLOS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ, como apoderado de la entidad BANCO FINANANDINA S.A. BIC. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

5-Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: BERNARDO JULIAN ORTEGA.

Ejecutado: DANIELA ANDREA LOPEZ FRANCO

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

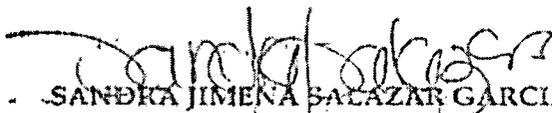
En razón, a que ha vencido el termino de suspensión del proceso el 15 de enero de 2023 y las partes no se han manifestado al respecto, se dispone:

1-CONTINUESE CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO.

2-REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada, teniendo en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese

3-Acreditado lo anterior, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE

Ejecutado: LUISA FERNANDA DURAN ARANGO

Asunto: (Ejecución Sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisado el plenario, se observa:

-El 03 de junio de 2021 se libro mandamiento de pago contra la demandada, y se ordeno NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA LUISA FERNANDA DURAN ARANGO

-En auto del 04 de noviembre de 2021 se ordeno integrar a la litis como parte activa a PROTECCION SA., y se concedió termino a esta entidad para que allegara el calculo actuarial, además se REQUIRIO a la parte demandante para que realizara la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada DURAN ARANGO.

-En auto del 03 de febrero de 2022 se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora DURAN ARANGO por cotizaciones pensionales de acuerdo al calculo actuarial, y se ORDEO NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA.

- El 10 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada allega constancia de consignación a PROTECCION del valor del calculo actuarial.

-En auto del 01 de diciembre de 2022, ante la manifestación de la apoderada de no dar por terminado el proceso, porque aun no aparecen las consignaciones, el juzgado ordeno continuar con las actuaciones judiciales.

-Ante la insistencia de la apoderada de continuación del proceso y la consecuente condena en costas, EL JUZGADO RESUELVE:

1)Continuar con el tramite normal del proceso, tal y como se indico en auto del 1 de diciembre de 2022.

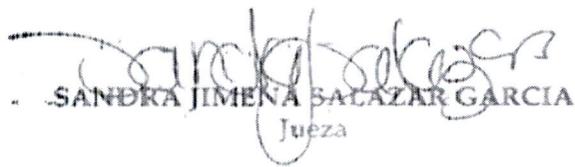
2)EN CONSECUENCIA, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que en cumplimiento al DEBIDO PROCESO, ACREDITE EL TRAMITE DE NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021 Y DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022 a la ejecutada señora LUISA FERNANDA DURAN ARANGO.

3)Una vez se acredite por la parte actora la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021 y 03 de febrero de 2022 a la demandada, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

4)Téngase en cuenta, que la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho del presente juicio ejecutivo, se encuentran sujetas a las resultas del proceso, dado que así se dejó sentado al librar el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, en el que en su numeral segundo se dijo: "*Segundo.-Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.*", siendo su oportunidad procesal, la consagrada en el ar. 365 y 366 del CGP., y no es otra que en la SENTENCIA O AUTO QUE RESUELVA LA ACTUACION QUE DIO LUGAR A AQUELLA, y se liquidaran inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, lo que lleva a determinar que deben surtirse todas las etapas procesales.

-Acreditada la notificación y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PROTECCION SA

Ejecutado: JESUS ANTONIO CARDONA.

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera que se acredita LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO el 05 de Diciembre de 2022, y una vez venció el termino el 13 de enero de 2023 para proponer excepciones EN SILENCIO, se dispone:

Primero: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGO se **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Tercero: **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA

Ejecutado: HUMBERTO ACEVEDO MUÑOZ

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

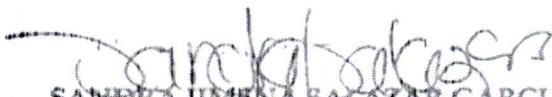
-Como quiera que se acredita LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO el 20 de Octubre de 2022, y una vez venció el termino el 08 de noviembre de 2022 para proponer excepciones EN SILENCIO, se dispone:

Primero: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGO se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Tercero: CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA

Ejecutado: CESAR HUMBERTO CONCHA TAMAYO

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera que el ejecutado NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO el 01 de Diciembre de 2022, y una vez venció el termino el 11 de enero de 2023 para proponer excepciones EN SILENCIO, se dispone:

Primero: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGO se **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Tercero: **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

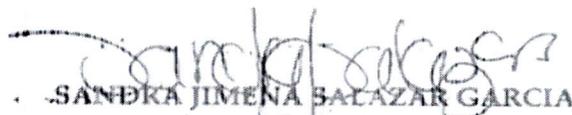
-Como quiera que la entidad ejecutada NOTIFICADA DEL MANDAMIENTO DE PAGO el 01 de Diciembre de 2022, y una vez venció el termino el 10 de enero de 2023 para proponer excepciones EN SILENCIO, se dispone:

Primero: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGO se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Tercero: CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA

Ejecutado: ELECTRICOS Y REDES NOVA SAS

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera que se acredita LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA ENTIDAD EJECUTADA el 20 de Octubre de 2022, y una vez venció el termino el 08 de noviembre de 2022 para proponer excepciones EN SILENCIO, se dispone:

Primero: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGO se **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

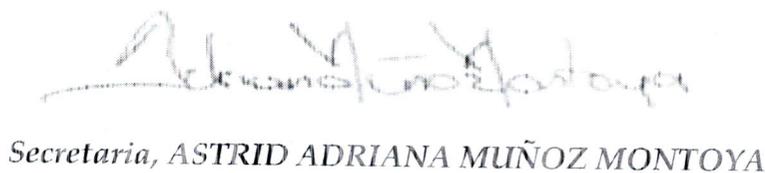
Segundo: PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Tercero: **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

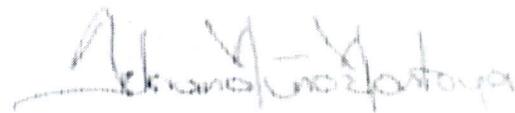
SECRETARIA: Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....	\$500.000.00.
Costas	\$ 00.000
Total.....	\$500.000.00.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JHONY EDUARDO ALBA RODRIGUEZ

Ejecutado: COMERCIALIZADORA YELMOPLASTMC SAS Y MAURICIO CAÑÓN BONILLA

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO

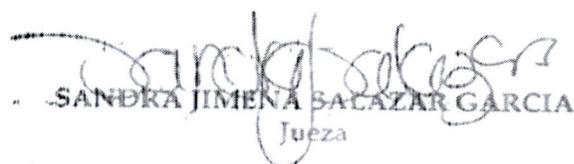
Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA DEL CARMEN MURCIA PRIETO.

Ejecutado: ROSA SANCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO

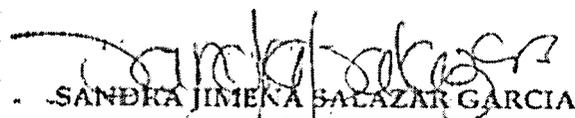
Se provee:

-Revisado nuevamente las actuaciones procesales, se observa **que si bien** en auto del 09 de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento en un medio escrito, *(lo que se ordeno en atención a la transición de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en ese momento, por cuanto para la fecha del auto ya no estaba rigiendo el decreto 806 de 2020)*, **también lo es**, que ejerciendo control de legalidad (art. 132 CGP), y para no vulnerar derecho de defensa de la parte demandada, ni que a futuro se genere alguna nulidad, y conforme al DEBIDO PROCESO, para efectos del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA DE CUJUS ROSA SANCHEZ (QEPD), deberá realizarse éste también acorde a lo preceptuado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

-Siendo así las cosas , y conforme a la citada disposición que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta además el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

-Efectuado lo anterior, vencidos los términos procesales, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y de la cual ya se corrió el respectivo traslado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ALPINA SA

Ejecutado: CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede.

Sustenta su recurso básicamente, en que se debe indicar que es a la parte demandada a la que le corresponde el pago de las costas procesales, y no a la parte actora como se dijo en auto recurrido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primera medida, debe tenerse en cuenta que como se le indicó en auto del 7 de diciembre de 2022, *la misma Corte sobre gastos ha dicho que resulta admisible (sentencia de C-083/14), porque el criterio para gastos es objetivo y razonable, no desproporcionado, porque propende por el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo, señalando que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios y que lo relativo al artículo 47 del CGP es respecto a la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador, razón por la que el juzgado en proveído del 20 de octubre de 2022 al realizar la liquidación de costas incluyó los gastos de la Auxiliar de la justicia.*

Conforme a lo anterior, se fijaron los respectivos gastos incluidos en la liquidación de costas incluidas la agencias en derecho, en la que valga decir, se fijaron como gastos de curaduría el valor de \$200.000.00.

Ahora bien, no debe confundirse la condena en costas a que fue condenado el demandado, con la realización del pago para efectos que el proceso siga su curso. En ese sentido, téngase en cuenta que el curador ad-litem asume la defensa de la parte procesal que por alguno motivo no concurrió al proceso, garantizándole así su derecho de defensa. (S.T. 088 de 2006)

-La figura del CURADOR AD-LITEM como lo ha dicho la HCC por ejemplo en sentencia C-1038 de 2003, tiene una doble finalidad, como lo es proteger los derechos de la parte demandante CON EL FIN DE QUE NO SE PARALICE EL PROCESO al no poder notificar personalmente al demandado, y de otra GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO, por lo cual la designación de curador ad-litem precisa el deposito previo de la suma fijada por el despacho como GASTOS DE CURADURIA para cubrir las erogaciones que demanda su gestión como copias, transporte, es decir las expensas judiciales.

-Atendiendo esto ultimo, no cabe duda, que quien en principio asume esos gastos es la parte actora, se itera para que el proceso no se paralice, por ser quien solicito la intervención de un auxiliar de la justicia, y en suma, por ser la interesada en que el proceso siga su curso, pero no porque sea ésta parte la condenada por costas procesales, razón que tuvo el Despacho para indicar en auto anterior que la parte demandante debía cubrir tales gastos.

-Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y tampoco se concederá el recurso de apelación, por no estar enlistado en los autos susceptibles de apelación que para el efecto señala el art. 65 del CST.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1-NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2022.
- 2-NO conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.
- 3-Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAVIER DAZA DAZA, JOSÉ IGNACIO ESPITIA ESPINEL, LUIS FERNANDO SANABRIA ALARCON, CESAR AUGUSTO NARVÁEZ FETECUA, JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ CHINCHILLA, NESTOR EDUARDO ANGEL OSPINA, JOSÉ JOAQUIN MONTERO MONTAÑO, JUAN NICOLÁS MÉNDEZ MOLINA, CARLOS EDUARDO QUIROGA CASTIBLANCO, FEDERICO RODRIGUEZ PARRA, YECID RODRIGUEZ ARDILA, DANIEL HUMBERTO LEÓN RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER GARCIA ZAPATA, ELKIN DARIO BUITRAGO PEÑA.

Ejecutado: Bavaria & Cia SCA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito:

Sería el caso entrar a definir sobre la liquidación del crédito presentada al unísono por los apoderados de las partes, si no se observara:

-El art. 446 del CGP señala que: -... ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución..., cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..., ... de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el art. 110..., dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada....-

-En nuestro asunto, una vez proferido el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, los apoderados de las partes presentaron la liquidación del crédito el mismo día, esto es el 15 de diciembre de 2022. No obstante la parte actora la presento a las 11.42 am, y la parte demandada a las 14.32., por lo cual en aras de dar aplicación al art. 446 del cgp., y para no vulnerar el DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO DE DEFENSA de los involucrados, para todos los efectos legales, *atendiendo a que quien es primero en el tiempo es primero en el derecho*, se tendrá en cuenta la primera liquidación presentada, esto es la arrimada por el apoderado de la parte ejecutante a las 11.42.

-Siendo así, y como se puede ver que se corrió traslado simultaneo de las liquidaciones allegadas el mismo día, se itera, con el fin de surtir el traslado y dar aplicación al art. 446 del CGP (aplicable por analogía), se ORDENARA DAR TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA de la liquidación allegada por la parte actora a las 11.42.

-En el termino de traslado, la parte demandada debe obrar conforme a las previsiones del citado art. 446, teniendo en cuenta lo allí normado en cuanto a que "... dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada....."

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1-Tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.
- 2-Por secretaria, de la liquidación específica presentada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada por el termino legal (art. 110 en cc. 446 del CGP)
- 3-Dentro del termino de traslado, la parte demandada obre de acuerdo al citado articulo, presentando una liquidación alternativa precisando los errorés puntuales que le atribuye a la liquidación que objetada so pena de rechazo.
- 4-Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencia al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....	\$300.000.oo.
Costas	\$ 00.000
Total.....	\$300.000.oo.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JHON ALEXANDER GOMEZ ROBAYO.

Ejecutado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

-En relación con la entrega de depósitos judiciales, tenemos que la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobada por el Despacho asciende a \$30.565.809.66, y como la entidad demandada consigno el valor de \$30.582.494, y el valor de \$300.000., que corresponden a condena actual y costas, se ORDENA LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES NUMEROS 409700000191975 de fecha 25 de noviembre de 2022 por valor de \$30.582.494, y 409700000198490 de fecha 22 de diciembre de 2022 por valor de \$300.000., al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

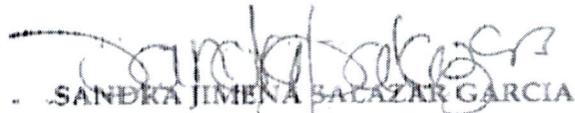
Por secretaria realícense las diligencias de entrega correspondiente y ofíciase en lo pertinente.

-Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se da por terminado el proceso POR PAGO. SE DECRETA el levantamiento de las Medidas

Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

Realizado ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA

Ejecutado: MINERCOOP

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2013-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior, quien CONFIRMO EL AUTO APELADO.

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutante en ambas instancias, e inclúyase en ella como agencias en derecho, el valor de \$500.000 (primera instancia) y \$500.000. (segunda instancia) y a favor de la entidad demandada.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$300.000.00.
Costas\$ 00.000
Total.....\$300.000.00.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PROTECCION SA
Demandado: HUMANED SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2022-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....	\$400.000.00.
Costas	\$ 00.000
Total.....	\$400.000.00.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAIME ANTONIO ALZATE MARIN

Ejecutado: JORGE GARCIA RAMOS

Asunto: (Ejecución Sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO

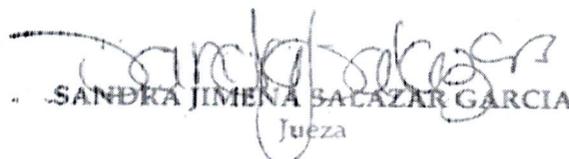
Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA

Ejecutado: FRANCISCO JAVIER SEPULVEDA URREGO.

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

La apoderada de la parte actora, solicita aclaración de la providencia del 7 de diciembre de 2022 en lo que respecta al reconocimiento de personería, para que se reconozca personería a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS de la cual ella hace parte, por lo que se dispone:

-En primera medida, téngase en cuenta que no se dan los requisitos del art. 285 del CGP, para que proceda aclaración.

-En segunda medida, si bien, no resulta procedente la aclaración solicitada, por cuanto el reconocimiento de personería de la doctora JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ se ciñe a las exigencias legales, pues ésta hace parte de la firma a la que la parte actora confiere poder, de lo contrario no se daría su reconocimiento de personería porque no es a la doctora PEDREROS GUTIERREZ como persona natural a quien la parte ejecutante confiere poder; también lo es, que para que no quede asomo de duda, se debe tener en cuenta que la entidad PORVENIR SA confiere poder a la firma LITIGAR PUNTO COM, de la cual hace parte la doctora JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ.

-Nótese que la parte ejecutante al conferir poder actúa de acuerdo a lo dispuesto en el art. 75 del CGP que señala "igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica...en este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación...", y que al reconocérsele personería en auto del 7 de diciembre el juzgado indicó que era EN LOS TERMINOS DEL PODER CONFERIDO.

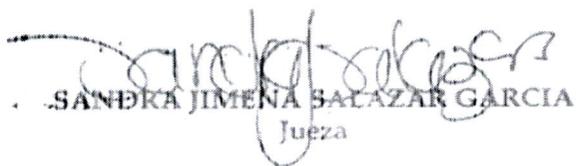
Por lo anterior se resuelve:

1-Al no darse los requisitos del art. 285 del CGP, no se accede a aclarar el auto del 7 de diciembre de 2022.

2-Para que no quede asomo de duda, téngase en cuenta que la entidad PORVENIR SA confiere poder a la firma LITIGAR PUNTO COM, de la cual hace parte la doctora JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ.

3-Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a la notificación personal del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ESE CENTRO DE SALUD DE TAUSA.

Ejecutado: ECOOPSOS EPS. SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la presentación de la demanda, debe decirse que este juzgado no tiene competencia por la siguientes razones:

-El art. 11 del CPLSS, señala que en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

-Revisado el expediente, no se observa reclamación al respecto, obra es el acta de conciliación a que llegaron las partes, que se surtió también en la ciudad de Bogotá.

-Siendo así las cosas, no se da ninguna de las circunstancias del art.11 del cplss para que este juzgado asuma la competencia, INDICANDO ADEMÁS, que en el evento que existiera reclamación elevada en el municipio de Tausa, dicho municipio corresponde es al Circuito de UBATE y no al de Zipaquirá, EN CUYO CASO tampoco este juzgado tendría competencia.

-Se concluye de lo anterior, que este juzgado carece de competencia por factor territorial, y se ordenara remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá.

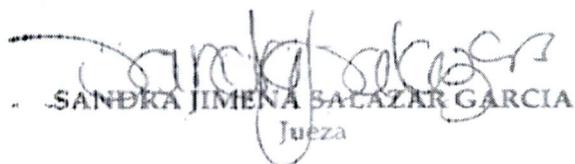
Conforme con lo anterior SE RESUELVE:

1-DECLARAR que este juzgado carece de competencia por factor territorial .

2-REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso, a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida a uno de los juzgados laborales de dicha ciudad.

3-Oficiese, remítase y déjense las anotaciones respectivas. Archívese lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ.

Ejecutado: INÉS GAMPELER LLERAS (QEPD) HEREDEROS DETERMINADOS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representada MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ y en contra de INÉS GAMPELER LLERAS (QEPD) HEREDEROS DETERMINADOS, por los conceptos a que fue condenada en la sentencia., por lo que se dispone:

-Conceder a la parte actora, el termino de cinco (5) días para que allegue tqnto el poder conferido, como el titulo ejecutivo con sus respectivas constancias de ejecutoria, dado que el proceso ordinario resulta ser del año 2012. (art. 114 CGP num 2)

-Efectuado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: GERMAN GUILLERMO LEON JARA.

Ejecutado: AUTO UNION SA Y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Una vez venció la suspensión del proceso, observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 1 de diciembre de 2022 para que se le transfieran los dineros ordenados pagar por el Despacho, por lo que se dispone:

En primera medida, se tiene, que El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral-, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, en sus numerales segundo, tercero y cuarto, RESOLVIO:

“SEGUNDO...Adicionar la sentencia para condenar de manera solidaria a las sociedades demandadas, a pagar a favor del demandante, las diferencia de los aportes a pensión causados entre...teniendo como IBC...-

TERCERO: Adicionar la sentencia apelada para ordenar el pago de los aportes a pensión.. de los meses... a cargo de la demandada...-

CUARTO: Adicionar la sentencia apelad, para condenar a las demandadas al pago de los aportes en pensión en su totalidad, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2014 y el 8 de septiembre de 2016, teniendo como base salarial 1 smlmv para cada anualidad.

Para efectos de facilitar la ejecución de las adiciones anteriores, se concede al demandante el termino de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a que administradora de pensiones quiere que se realicen los a portes ; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del demandante; así mismo, se le concede al accionado un termino adicional de 5 días para que eleve la solicitud del calculo correspondiente, y de no hacerlo, se habilita al demandante para que eleve solicitud en esa misma dirección en el termino de 5 días hábiles, al cabo del cual, en uno u otro caso, el demandado cuenta con 30 días para pagar el monto que allí arroje a entera satisfacción de la administradora de pensiones, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora al empleador, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva...”

En segunda medida, debe tenerse en cuenta que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL-, en providencia del 7 de febrero d

2022, DECIDIO NO CASAR LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL HTSDJC-SL EL 10 DE OCTUBRE DE 2018.

En tercera medida, al librarse la orden de pago de fecha 30 de junio de 2022, en el numeral quinto se dijo *“Quinto: En cuanto a la ejecución por OBLIGACION DE HACER –Aportes a pensión–..., debe darse cumplimiento a lo ordenado por el HTSDJC-SL, en el numeral cuarto inciso segundo, con el fin de proceder a lo pertinente, y si es el caso, vincular a la Litis a la administradora de pensiones a la que esté afiliado el demandante. Acredítese...”*.

-En auto del 18 de agosto de 2022 el juzgado resolvió entre otras cosas *“... -No se predica lo mismo para la ejecución por OBLIGACION DE HACER -APORTES A PENSION –porque para ello debe darse cumplimiento a lo ordenado por el H.TSDJC-SL, numeral cuarto inciso segundo con el fin de proceder a lo pertinente y si es el caso vincular a la Litis a la AFP a la que este afiliado el demandante, lo que se debe acreditar en el proceso...”*.

-En auto del 29 de septiembre de 2022 el juzgado resolvió MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO quedando en la suma única de \$82.047.043., y se ORDENO EL FRACCIONAMIENTO DEL DEPOSITO JUDICIAL numero 409700000195563 del 28 de julio de 2022 por valor de \$111.543.824.69 en dos - uno por \$82.047.043 que debe ser entregado al demandante y/o su apoderado siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro., y el otro por \$29.496.781.69 para ser devuelto a la parte demandada.-, y además se indicó que - como aun se encuentra pendiente la ejecución sobre la OBLIGACION DE HACER –Aportes a pensión-se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado por el HTSDJC-SL, en el numeral cuarto inciso segundo, con el fin de proceder a lo pertinente, y si es el caso luego de la suspensión vincular a la Litis a la administradora de pensiones a la que esté afiliado el demandante.-, depósitos judicial que ya fue entregado a la parte actora.

En cuarta medida, si bien en auto del 17 de noviembre de 2022 (lo que se reitero en auto del 1 de diciembre de 2022 al identificar cada uno de los depósitos judiciales), el juzgado accediendo a lo peticionado por la representante legal, respecto a que se le entreguen al demandante los dineros que aparezcan en el proceso, y por ello el apoderado de la parte actora ahora peticiona que le sean transferidos, también lo es, que no se especifica cuales créditos cubrirán esos dineros, dado que en el proceso como se puede ver, ya fueron canceladas al demandante las acreencias a que se condenó a la demandada.

-Resultando así las cosas, no resulta viable acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte actora respecto a la entrega de depósitos judiciales, porque se itera, ya fueron cubiertas las acreencias respectivas, siendo lo único pendiente lo ateniendo a la OBLIGACION DE HACER EN CUANTO A LOS APORTES A PENSION, lo que debe sujetarse a lo ordenado por el inmediato superior, como ya se indicó.

POR LO ANTERIOR EL JUZGADO RESUELVE:

1-Por lo expuesto, NO ACCEDER a la entrega de los deposito judiciales identificados en auto del 01 de diciembre de 2022 a la parte demandante.

2-Consecuencialmente, ejerciendo control de legalidad (art. 132 CGP), REVOCAR de oficios los autos de fecha 17 de noviembre de 2022 y 01 de diciembre de 2022

3-REQUERIR a la representante legal de la entidad demandada, para que informe a este juzgado, a que conceptos corresponden los títulos judiciales que autoriza con su escrito de fecha 28 de octubre de 2022. 15.52 (PDF 17) que le sean entregados al demandante, dado que la obligación por acreencias ya fue cubierta y pagada por este Despacho al demandante el 9 de noviembre de 2022 (ver pdf 19) OFICIESE POR SECRETARIA.

4- Requerir a las partes, para que den estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el HTSDJC-SL, y que no fue CASADA por la HCSJ-SCL, en cuanto a:

“SEGUNDO...Adicionar la sentencia para condenar de manera solidaria a las sociedades demandadas, a pagar a favor del demandante, las diferencia de los aportes a pensión causados entre...teniendo como IBC...-

TERCERO: Adicionar la sentencia apelada para ordenar el pago de los aportes a pensión.. de los meses... a cargo de la demandada...-

CUARTO: Adicionar la sentencia apelad, para condenar a las demandadas al pago de los aportes en pensión en su totalidad, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2014 y el 8 de septiembre de 2016, teniendo como base salarial 1 smimo para cada anualidad.

Para efectos de facilitar la ejecución de las adiciones anteriores, se concede al demandante el termino de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a que administradora de pensiones quiere que se realicen los a portes ; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del demandante; así mismo, se le concede al accionado un termino adicional de 5 días para que eleve la solicitud del calculo correspondiente, y de no hacerlo, se habilita al demandante para que eleve solicitud en esa misma dirección en el termino de 5 días hábiles, al cabo del cual, en uno u otro caso, el demandado cuenta con 30 días para pagar el monto que allí arroje a entera satisfacción de la administradora de pensiones, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora al empleador, de a cuerdo con lo expuesto en la parte motiva...”

NÓTESE QUE ESTO EN LO ÚNICO PENDIENTE EN ESTE PROCESO.

5-Solo hasta tanto se esclarezca lo aquí mencionado, se proveerá sobre la devolución de los depósitos judiciales mencionados en auto del 01 de diciembre de 2022, a la parte demandada y no a la parte actora, se itera porque al demandante se le cubrieron las carencias laborales, quedando pendiente solo la obligación de hacer, sujeta a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.

6-Una vez se de cumplimiento a lo aquí ordenado, se proveerá al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE
HOY 27 DE ENERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16604
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000195921
FECHA DE CONSIGNACION: 16-08-2022
VALOR: \$1.655.343
CONSIGNANTE: Promaapsy S.A.S.
(Nit.9010083174)
BENEFICIARIO: Jorge Caviedes Vargas.
(C.C. 12130729)

AUTO SUSTANCIACION.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- La liquidación allegada no está ajustada a la consignación como quiera que la consignación es por \$1.655.343 y la liquidación es por \$2.128.130.
- No indica fecha de consignación.
- No indica Numero de operación realizada
- No se indica lugar de prestación de servicios.
- No indica el motivo por el cual se hizo la consignación a este despacho.
- No indica el último lugar de prestación del servicio.
- No indica el concepto de la consignación.
- No indica dirección del empleador o de quien consigna.
- No allego desprendible de consignación realizada legible.
- No Indica si es para entregar o retener
- No señala el nombre del consignante he identificación
- No señala el nombre del beneficiario he identificación

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16689
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198976
FECHA DE CONSIGNACION: 18-01-2023
VALOR: \$878.263
CONSIGNANTE: Catemar Colombia S.A.S.
(Nit.9005767390)
BENEFICIARIO: Johan de Jesús Ortiz Armesto (Q.E.P.D.)
(C.C. 5793565)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisado el pago de la referencia, se avista que el consignante indicó en el motivo de la consignación fue por -fallecimiento-, es decir, lo que da a entender que el beneficiario del depósito judicial de la referencia es un occiso, por lo que el proceder del empleador fue actuar de conformidad con lo normado por el art. 212 del CST; sin embargo, procedió a consignar dichos dineros a órdenes de este Despacho Judicial, sin que hubiere allegado a las presentes diligencias las publicaciones que el numeral 2º del referido artículo indica, por lo que previo al estudio de la solicitud elevada, se dispone:

REQUIÉRASE a la parte consignante, para que acredite a éste Despacho Judicial las publicaciones efectuadas y a las que se refiere el numeral 2º del art. 212 del CST, para el depósito de la referencia. Recibida respuesta pasen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16690
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198046
FECHA DE CONSIGNACION: 29-11-2022
VALOR: \$129.131
CONSIGNANTE: Flores el Tandil S.A.S.
(Nit. 8001324699)
BENEFICIARIO: Mayerlin Vanesa España Martínez.
(C.C. 1052985750)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16691
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198832
FECHA DE CONSIGNACION: 10-01-2023
VALOR: \$69.820
CONSIGNANTE: C.I. Fillco Flowers S.A.S.
(Nit. 8320015810)
BENEFICIARIO: Daniel Santiago Alfonso Varela.
(C.C. 1002523140)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16692
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198682
FECHA DE CONSIGNACION: 29-12-2022
VALOR: \$133.668
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: Oscar Orlando Gómez.
(C.C. 1073599323)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16693
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198676
FECHA DE CONSIGNACION: 29-12-2022
VALOR: \$1.879.444
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: Eimer Daniel Mendoza Caballero.
(C.C. 1074001691)

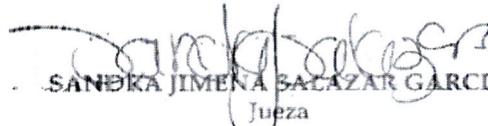
AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16694
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198678
FECHA DE CONSIGNACION: 29-12-2022
VALOR: \$251.396
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: José Guillermo Villamil Velásquez.
(C.C. 1074888321)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16695
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198680
FECHA DE CONSIGNACION: 29-12-2022
VALOR: \$97.059
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(Nit. 8603538041)
BENEFICIARIO: Alcira Fairuth González Socorro.
(C.C. 1124060394)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16696
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198454
FECHA DE CONSIGNACION: 19-12-2022
VALOR: \$1.486.268
CONSIGNANTE: Liliana Carolina Gómez Salazar.
(C.C. 1075658401)
BENEFICIARIO: Hernán Alonso Rodríguez Pachón.
(C.C. 80542583)

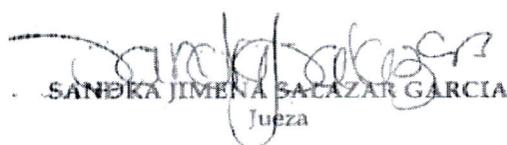
AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16697
FECHA DE CONSIGNACION: 29-12-2022
VALOR: \$4.179.085
CONSIGNANTE: Liz Paola Romero Fernández.
(C.C. 40217988)
BENEFICIARIO: Martha Martínez Gómez.
(C.C. 23965165)

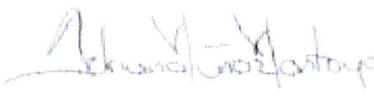
AUTO SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que, la consignación se realizó a la cuenta No 110012050001 y que el número de cuenta de este juzgado es 258992032001 y que de manera errónea fue radicado en este Juzgado, debe devolverse los documentos al consignante a fin de que los trámites en debida forma y ante la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16654
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198278
FECHA DE CONSIGNACION: 09-12-2022
VALOR: \$1.514.079,47
CONSIGNANTE: Consorcio FDS.
(Nit. 9016016759)
BENEFICIARIO: Carlos Fabian Martínez.
(C.C. 1069302400)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0011

**NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198176 -
409700000198208**

FECHA DE CONSIGNACION: 05/12/2022 – 06/12/2022

VALOR: \$1.476.765.88 - \$112.000

**CONSIGNANTE: Hugo Alfredo Castro Mojica.
(C.C. 11340235).**

**BENEFICIARIO: Helmouth Giovanni Silva García.
(C.C.71385567)**

AUTO DE SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3° del auto de data 19 de diciembre de 2022, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan los títulos No. **409700000198176 - 409700000198208** a nombre del señor Helmouth Giovanni Silva García de fechas 05/12/2022 – 06/12/2022 por valores \$1.476.765.88 - \$112.000 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0012

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198371

FECHA DE CONSIGNACION: 14/12/2022

VALOR: \$373.433

CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli S.A.

(Nit. 8604026187).

BENEFICIARIO: Víctor Alfonso Sánchez Montaña.

(C.C. 1070305300)

AUTO DE SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3° del auto de data 19 de diciembre de 2022, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa título No. **409700000198371** a nombre del señor Víctor Alfonso Sánchez Montaña de fecha 14/12/2022 por valor de \$373.433 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0013

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198391

FECHA DE CONSIGNACION: 15/12/2022

VALOR: \$457.357

**CONSIGNANTE: Parcelación Aposentos PH.
(Nit.8320011556).**

**BENEFICIARIO: Gedri Jose Delgado.
(C.C. 6424442)**

AUTO DE SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3° del auto de data 19 de diciembre de 2022, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa título No. **409700000198391** a nombre del señor Gedri Jose Delgado de fecha 15/12/2022 por valor de \$457.357 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

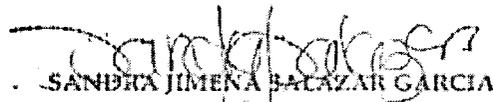
**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2022-19-104378
(19-12-2022)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad ARAMA SUMINISTROS Y MONTAJES S A S SIGLA ARAMAS&M NIT. 901.198.654-5 titulares de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar y remítase copia a la agente liquidadora a los correos electrónicos webmaster@supersociedades.gov.co y Ignacio_52002@yahoo.es

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRITA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juera

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 02 DE HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**